

**TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
SUBOFICIAL MAYOR DE CARABINERO ®
ERNESTO LAVANDEROS CARRILLO
LIMITADA – COOPERLACAR LIMITADA**

En Santiago, República de Chile a, veintidós días del mes de abril del año dos mil trece, constituido el Honorable Consejo de Administración, presidido por su Presidente Don Juan Díaz Martínez, acuerda facultar a Don CARLOS ALFREDO CABRERA BALLADARES, chileno, viudo, jubilado, domiciliado en Santo Domingo número dos mil ciento ochenta y cuatro, Santiago, Cédula Nacional de Identidad número 3.859.921-6, debidamente facultado por la Asamblea de socios de fecha veinte de abril del año dos mil trece, la reducción a escritura pública del texto definitivo y refundido de los estatutos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUBOFICIAL MAYOR ® DE CARABINEROS ERNESTO LAVANDEROS CARRILLO, en adelante también denominada indistintamente COOPERLACAR o la Cooperativa, de conformidad con las siguientes cláusulas.

PRIMERO: Que en conformidad a la facultad antes mencionada, el compareciente incorpora las modificaciones formuladas por el Departamento de Cooperativas y la Asamblea General de Socios.-

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el texto completo del Estatuto aprobado por la Junta General Ordinaria de Socios de fecha veinte de abril del año dos mil trece, incluidas las modificaciones aprobadas por las asambleas de fecha siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, diecisiete de Abril de dos mil cuatro, veintitrés de Abril de dos mil cinco, y veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, es el siguiente: TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUBOFICIAL MAYOR DE CARABINEROS ® ERNESTO LAVANDEROS CARRILLO LIMITADA – “COOPERLACAR LIMITADA”.

TÍTULO PRIMERO DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO 1º.- Constitúyese una Cooperativa de capital variable e ilimitado número de socios que se denominará “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUBOFICIAL MAYOR DE CARABINEROS ® ERNESTO LAVANDEROS CARRILLO LIMITADA”, la que podrá usar indistintamente y para todos los efectos legales la sigla “COOPERLACAR LIMITADA”, cuyo objetivo es brindar servicios de intermediación financiera en beneficios de sus socios.

ARTÍCULO 2º.- La Cooperativa tendrá por objeto:

- a) Promover y recibir el ahorro de sus socios/as mediante la suscripción de cuotas de participación, y en general, por cualquier forma lícita que autorice la ley y las normas dictadas por la autoridad competente.
- b) promover la inversión de estos mediante cuotas de participación y en general en cualquier forma lícita que autorice la ley y las normas dictadas por la autoridad competente.
- c) Otorgar préstamos a sus socios de acuerdo a las normas y políticas y crediticias de los organismos directivos, según las normas legales vigentes.

d) Proporcionar a sus asociados/as una mayor capacitación económica y social mediante la adecuada educación cooperativa

ARTÍCULO 3°.- La Cooperativa tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquiera localidad o punto del territorio nacional, pudiendo cerrar las mismas, por decisión fundada del Consejo de Administración y los organismos internos correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- La duración de la Cooperativa será indefinida, pudiendo disolverse, fusionarse, incorporarse o liquidarse en cualquier tiempo en conformidad a la legislación vigente y lo dispuesto en el presente Estatuto.

TITULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 5°.- Esta Cooperativa fue constituida por el número de socios constituyentes de cincuenta personas con fecha diecinueve de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, que al 17 de Arbil del año dos mil cuatro su número era de 3.908 socios; al 23 de Abril de 2005 los socios eran 3.866 personas; al 24

de Diciembre del 2009 los socios eran 3.314 y al 20 de Abril del 2013 es de 2.660 socios. Podrán ser socios y socias de la Cooperativa, con derecho a voz y voto: Todas las personas naturales mayores de edad, que gocen de una pensión de Retiro o Montepío a través de la Dirección de Previsión de Carabineros, pueden ser estos, de Carabineros de Chile, Investigaciones o Gendarmería, y que sean aceptados por el Consejo de Administración, a solicitud de Casa Matriz y/o sucursales, las que deberán cumplir las formalidades y requisitos que establece el presente Estatuto y disposiciones que establezca el Consejo de Administración. Serán también socios/as personas sin relación a los requisitos anteriormente señalados, que manifiesten expresamente su deseo de participar de la Cooperativa de acuerdo a sus fines sociales, los que no podrán acceder a cargos directivos, sin cumplir con los requisitos del artículo veintitrés de este estatuto. Se adquiere también la calidad de socio/a por sucesión por causa de muerte, según inciso segundo del artículo 14 de la Ley General de Cooperativas; Asimismo, podrán ser socios con derecho a voz y voto personas jurídicas de derecho privado o público, cuyo objeto social no sea contrario a los de esta Cooperativa.

ARTICULO 6°.- El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socios de determinadas personas naturales o jurídicas, si a su juicio no fuera conveniente a los intereses sociales y cooperativos. Sin embargo, no podrá fundamentar su rechazo en razones de orden político, religioso, racial o social. La Cooperativa observará neutralidad política y religiosa en sus actividades

ARTICULO 7°.- Los socios sean personas naturales o jurídicas, tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y nadie en la Cooperativa puede pretender o proporcionar un trato preferencial en materia de servicios o beneficios; en lo referente a su derecho a voz y voto cada persona sea natural o jurídica, significa un voto.

ARTÍCULO 8°.- La calidad de socio como persona natural o jurídica, se adquiere previa solicitud de ingreso aprobada por el Consejo de Administración en Casa Matriz y/o sucursal en el caso de delegación, seguida de la suscripción de las cuotas de participación correspondientes. Además deberá cancelar una cuota de incorporación que establecerá periódicamente el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9º.- Los socios podrán ser socios de otra Cooperativa de la misma finalidad o similar, pero sólo podrán desempeñar cargos directivos en una de ellas. Si se comprobare faltar a esta prohibición, se notificará por carta certificada enviada al domicilio registrado en la cooperativa del socio, dicha situación, quedando desde ese momento sin efecto el cargo en esta Cooperativa.

ARTÍCULO 10º.- Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Realizar en la Cooperativa todas las operaciones propias del objeto social y disfrutar de los servicios y beneficios sociales, en especial de la distribución de los remanentes de cada ejercicio.

b) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Cooperativa, siempre que no se encuentren suspendidos de sus derechos sociales y cumplan con los requisitos expresados en este Estatuto. Una vez elegido, no se permite la delegación de funciones, ni aún por enfermedad.

c) Todo socio tendrá derecho a un solo voto, cualquiera sea el capital que hubiere cancelado. Para sufragar en la Juntas Generales deberá tener una antigüedad mínima de seis meses como socio y estar al día en sus obligaciones societarias

y pecuniarias. No existirá voto por poder. La Asistencia es personal a las Asambleas y no podrá asistir a ellas si se encontrará suspendido/a, salvo para la presentación de sus descargos.

d) Fiscalizar las operaciones administrativas financieras, económicas y contables de la Cooperativa, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances que la Administración dejará a disposición de sus asociados con quince días de anticipación a una Junta General de socios, pudiendo realizar sus observaciones por escrito durante los ocho días anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que debe pronunciarse sobre dichos documentos, siempre que no se encuentre suspendido de sus derechos sociales.

e) Presentar cualquier proyecto o proposición para el estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su inclusión o rechazo en la Tabla correspondiente a la Junta General. Toda proposición o proyecto presentado, deberá ser con a lo menos el cinco por ciento de los socios que cumplan con los requisitos de la letra b) precedente y presentado con una anticipación mínima de treinta días que deba celebrarse la Junta General, debiendo ser incorporado a la Tabla si es aprobado por el Consejo de Administración. Será sometido a pronunciamiento de la Junta General quien lo aprobará o rechazará

expresamente. Los estudios presentados deben ser desarrollados en sus fundamentos, con bases económicas claras, su correspondiente estudio de factibilidad financiera y societaria.

f) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación en conformidad con las modalidades establecidas en la Ley, el estatuto, el reglamento y las normas especiales dictadas por el Banco Central para estas cooperativas.

ARTÍCULO 11°.- Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir íntegra y oportunamente sus obligaciones económicas, financieras y societarias que contraigan con la Cooperativa.

b) Desempeñar los cargos para los cuales fueron elegidos, con excepción de los que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales. El cargo del socio suspendido será cumplido por el suplente válidamente elegido.

c) Asistir a las reuniones, Juntas Generales que sean convocados, incluyendo las actividades educativas,

d) Observar personalmente y exigir de los demás el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y acuerdos del Consejo de

Administración, de la Junta General y demás organismos de la Cooperativa.

e) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia.

f) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quién las efectúe.

g) Firmar el libro de asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios.

h) Mantener al día sus datos personales en la Cooperativa, debiendo informar dentro de los diez días posteriores a un cambio de domicilio, dicha situación a la Cooperativa, como cualquier otra información relevante para el registro de sus antecedentes; lo mismo operará para sus cargas.

i) Presentar sus observaciones cualquiera sea su naturaleza, por escrito ante el Honorable Consejo de Administración, durante los diez días siguientes al hecho que las motiva, quien responderá fundadamente y por cualquier medio que dé cuenta de ello, en el plazo de 30 días dichas observaciones.

j) Desempeñar satisfactoriamente las comisiones o encargos que se le encomienden, a menos que invoque

causa legítima de excusa, aprobada expresamente y por escrito por el Honorable Consejo de Administración.

ARTÍCULO 12°.- La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración.

b) Por fallecimiento, sin perjuicio del derecho que este Estatuto otorga a sus herederos.

c) Por la transferencia total de las cuotas de participación que posea en la Cooperativa, y

d) Por la sanción de exclusión pronunciada por el Consejo de Administración, basada en algunas de las siguientes causales:

1.- Por incumplimiento de las obligaciones sociales o pecuniarias con la Cooperativa por un plazo mayor a 60 días;

2.- Causar daño de palabra y/ o por escrito a los intereses sociales. Se entenderá que un socio causa daño cuando afirma falsedad, injuria o calumnias acerca de las actuaciones de los Administradores, Ejecutivos, Dirigentes o funcionarios en la conducción, marcha o situación de las operaciones sociales.

3.- Por valerse de su calidad de socio para transferir a terceros los beneficios que adquiriera en la Cooperativa o por su intermedio, y

4.- Por perjudicar la estabilidad de la Cooperativa en cualquier forma. Se entiende que se perjudica la estabilidad de la Cooperativa cuando existe incumplimiento a cualquiera de los deberes contemplados en el artículo undécimo de este estatuto. Para excluir a un socio, deberán cumplirse formalidades establecidas por el Departamento de Cooperativas en el Reglamento de La Ley General de Cooperativas y sus modificaciones, en lo que no se señale en este artículo. Para este efecto, en todo caso, deberá citársele mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la Cooperativa con diez días de anticipación a una reunión de Consejo de Administración, con la indicación de los cargos respectivos. El socio deberá concurrir y formular sus descargos por escrito o verbalmente ante el Consejo de Administración que lo citó, y si así no lo hiciera, el Consejo adoptará las medidas de exclusión, la cual deberá serle notificada al asociado por carta certificada dirigida al domicilio del socio y ratificada por Asamblea de Socios. Desde la primera notificación por carta certificada, el socio se encuentra suspendido de sus derechos sociales. La carta certificada enviada al

domicilio del socio que sea recepcionada o rechazada por cualquier persona adulta en el domicilio informado por el socio en la Cooperativa, se entenderá igualmente válida para la notificación correspondiente, no dando causal este hecho a impugnar el procedimiento de exclusión en curso.-

ARTÍCULO 13°.- Todo socio podrá renunciar en cualquier tiempo, salvo que la Cooperativa haya sido disuelta o haya acordado su disolución, o se encuentre en falencia o cesación de pagos. Tampoco se admitirá la renuncia, si el número de los socios que siguen en la Cooperativa fuera igual o inferior a cincuenta. Asimismo, no se admitirá la renuncia cuando el socio se encontrare atrasado en sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa y mientras no se ponga al día, y también no será admisible su renuncia cuando el socio sea deudor de la Cooperativa, o codeudor o fiador de otro socio.

ARTICULO 14°.- Los socios que hubieren perdido su calidad de tal por cualquier causa y los herederos de los fallecidos que no optaren por continuar en la Cooperativa, tendrán derecho al reembolso del monto del capital debidamente revalorizado de sus cuotas de participación y de las sumas que le correspondan como

participación en los beneficios sociales. Los herederos del socio fallecido podrán continuar en la Cooperativa siempre que se designe un procurador común, que para todos los efectos, será considerado como único socio. En el caso en que los herederos del socio fallecido no continuaren en la Cooperativa, el plazo señalado en artículo siguiente se suspenderá durante todo el período comprendido entre el fallecimiento del socio y la presentación a la Cooperativa de un documentos que acredite que se inscribió la resolución que otorgó la posesión efectiva de la herencia en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda, y que consten en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante los derechos que el socio tenía en la Cooperativa.

ARTICULO 15°.- El pago que se refiere el artículo anterior, se liquidará dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha de pérdida de la calidad de socio, con arreglo al último balance y con la deducción de lo que corresponda al ex socio en las pérdidas sociales y del valor de las obligaciones actualmente exigibles que tenga a favor de la Cooperativa.

Mismo plazo cuando la renuncia se produzca por disidencia de un socio, ante los acuerdos tomados por la Junta, quien deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo, por carta certificada.

Estos pagos estarán condicionados a que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva o de exclusión de la calidad de socio por la causal que lo haga procedente, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguno de las circunstancias precedentemente descritas, en concordancia con lo expresado por el Banco Central para las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ARTICULO 16°.- Los reembolsos a que se refieren los artículos números catorce y quince del presente Estatuto, relacionados con el retiro de sus cuotas de participación y valores depositados en la Cooperativa, incrementarán la reserva legal si el socio no los retira dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de pérdida de su calidad de socio.

TITULO TERCERO DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 17°.- El capital social totalmente suscrito y pagado al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, asciende a la suma de novecientos noventa y cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil cincuenta y ocho pesos, dividido en catorce millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y cinco cuotas de participación, de sesenta y ocho coma treinta y dos cada una. Se deja establecido que el capital social totalmente suscrito a la fecha de constitución de la Cooperativa era la suma de dos mil escudos. Asimismo se deja constancia que el capital suscrito y pagado al veintitrés de Abril de dos mil cinco era de mil trescientos cuarenta y un millones setecientos setenta mil seiscientos noventa y seis pesos, dividido en trece millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos siete cuotas de participación de cien pesos cada una y que el capital social totalmente suscrito y pagado al veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve era de mil millones quinientos ochenta y ocho

millones ciento siete mil ochocientos un pesos, dividido en catorce millones setecientos cuatro mil setecientos dos cuotas de participación de ciento ocho pesos cada una.-

ARTÍCULO 18°.- El capital social de la Cooperativa será variable e ilimitado, se formará con las sumas que paguen los socios sean personas naturales o jurídicas por la suscripción de sus cuotas de participación y tendrá como mínimo inicial el que fije el presente estatuto. El capital social podrá experimentar variaciones por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por las cuotas periódicas de ahorro metódico de carácter permanente que cada interesado fijará voluntariamente, a partir del mínimo que el Consejo de Administración fijará y que se efectúen por concepto de cuotas de participación,
- b) Por el ingreso de nuevos socios, quienes suscribirán y pagarán las cuotas de participación que correspondan;
- c) Por la revalorización del capital propio y depreciaciones que se apliquen a los bienes del activo;
- d) Por los aumentos del capital acordados por el Consejo de Administración con emisión de nuevas cuotas de participación que suscribirán voluntariamente los socios de la Cooperativa;

- e) Por la capitalización total o parcial de los excedentes, según lo determine la Junta General de Socios;
- f) Por devolución de las cuotas de participación en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento del socio;
- g) Por las pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales y que no pueden cargarse a los Fondos de Reserva u otro que señale la Ley vigente, la autoridad competente, el presente Estatuto o que la Junta General haya acordado formar para esta eventualidad, y
- h) En general, por cualquier otra causa que fuere procedente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 19°.- Ningún socio sea persona natural o jurídica, podrá ser propietario de más de un diez por ciento del capital de la Cooperativa.

ARTÍCULO 20°.- La responsabilidad de los socios de la Cooperativa por las deudas sociales está limitada al monto de sus cuotas de participación. La persona que adquiera la calidad de socio, responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Cualquier otra estipulación en contrario es nula.

ARTÍCULO 21°.- Las cuotas de participación de los socios serán nominativas y su transferencia o rescate, deberá ser aprobada previamente por el Consejo de Administración. No podrán existir cuotas de participación liberadas o privilegiadas a ningún título. El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley y lo establezca el respectivo fiscalizador.

Si un socio sea persona natural o jurídica no pagare los aporte de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados como título ejecutivo, bastando para ello una copia autorizada del acta del Consejo de Administración en que conste el acuerdo tomado por dicho consejo en orden a su cobro prejudicial y judicial, acompañando el documento de suscripción correspondiente.

TITULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22°.- La dirección, administración, operación y vigilancia de la Cooperativa será ejercida por:

- a) La Junta General de Socios;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Gerente;

d) La Junta de Vigilancia

Son organismos operativos, no decisionales:

e) El Comité de Crédito

f) El Comité de Educación.

No podrán formar parte del Consejo de Administración, Comité de Crédito, Comité de Educación y Junta de Vigilancia personas que tengan entre sí, con el Gerente o con los trabajadores de la Cooperativa, relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive. Los Consejeros, los miembros en general y trabajadores de la Cooperativa, deberán guardar reserva acerca de cualquier operación de los socios.

ARTÍCULO 23°.- Para ser elegido en cualquier organismo de la Cooperativa deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser socios activos y tener a lo menos veintiún años de edad;

b) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado o imputado por delito que merezca pena aflictiva, y

c) Para ser miembro al Comité de Crédito y/o Junta de Vigilancia se requiere además 3 años de antigüedad en calidad de socio. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere además cinco años de

antigüedad en calidad de socio, y haberse desempeñado en cargos de Comité o Junta de Vigilancia por el lapso de a lo menos un año.

ARTÍCULO 24°.- Los miembros del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia, cesarán en sus funciones por alguna de las causales siguientes:

- a) Término del período para el cual fueron elegidos;
- b) Renuncia fundada que se resolverá en cada caso por el organismo respectivo;
- c) Por fallecimiento;
- d) Pérdida de la calidad de socio;
- e) Haber sido procesado o encontrarse imputado, durante el ejercicio de sus funciones por delitos que merezcan pena aflictiva, y
- f) Por la inhabilitación definitiva o temporal dictada por la autoridad encargada de la fiscalización del movimiento cooperativo, de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO QUINTO

DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS

ARTÍCULO 25°.- La Junta General es la máxima autoridad de la Cooperativa y representa al conjunto de sus miembros, sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por el Estatuto y no fueren contrarios a leyes y reglamentos.

Son materia de la Junta General de Socios:

- a) El Examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de la Junta de Vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los Administradores, o liquidadores de la Cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y de la Junta de Vigilancia.
- d) La disolución de la Cooperativa.
- e) La transformación, fusión o división de la Cooperativa

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales y personales para consignar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración sepa suficiente.

Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una Cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

j) El cambio de domicilio social a una región distinta.

k) La modificación del objeto social.

l) La modificación de la forma de integración de los Órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones,

m) El aumento del Capital Social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurran a la suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n) La adquisición por parte de la Cooperativa de la calidad de socia de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier acto que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa.

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos,

o) Las demás materias que por disposición de La Ley o por disposición de los estatutos correspondan a la competencia de la Junta General de Socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

ARTICULO 26°.- Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m) y n), los que deberán ser tratados solo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto. Los acuerdos

relativos a las demás materias de conocimiento de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

ARTÍCULO 27°.- Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejo mismo en virtud de un acuerdo especial, en su defecto o cuando lo estime conveniente, podrán ser convocadas por el organismo contralor fiscalizador de la Cooperativas de acuerdo a la Ley vigente.

ARTÍCULO 28°.- La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la Junta, en un diario de circulación en la zona en que la Cooperativa tenga operaciones, o bien en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás mencionadas que señale el Reglamento. Podrá hacerse las convocatorias de acuerdo a Minutas entregadas por

el Departamento de Cooperativas, en el caso de socios que expresamente acepten la convocatoria por correo electrónico registrado en la Cooperativa.

ARTÍCULO 29°.- Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de los socios que tengan derecho a participar en la Junta. No concurriendo dicho número de socios en primera citación, se efectuará una segunda citación con los socios que asistan. Podrá citarse simultáneamente en primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas, con no menos de treinta minutos de diferencia entre una y otra. En su defecto, deberá citarse a la nueva junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

Una vez constituida la Junta y antes de entrar en conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios, para que suscriban el acta respectiva.

ARTÍCULO 30°.- Los acuerdos de las Juntas Generales se tomarán por mayoría simple de los socios presentes. Cada socio tendrá derecho a voto sea cual sea el número de sus cuotas de participación, no

se admitirán votos por poder excepto de personas jurídicas, los que representan un voto.

ARTÍCULO 31°.- En las elecciones para miembro del Consejo de Administración, Comité de Crédito y Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez en una sola cédula que contendrá un nombre para Consejo Titular y otro para Consejero Suplente, una para titular del Comité de Crédito y otros para suplente del mismo, uno para titular de la Junta de Vigilancia y su respectivo suplente. En forma análoga se procederá en caso de otras elecciones. En caso de empate, si se trata de elecciones de personas, ésta se repetirá y si volviera a resultar empate, decidirá la suerte; si se trata de cualquier proyecto o proposición se entenderá que la idea es rechazada y sólo podrá tratarse en la Junta siguiente. En todas las elecciones de personas que se efectúen en la Cooperativa el voto será secreto.

ARTÍCULO 32°.- De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será llevado por el Consejero Secretario. Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por quienes los reemplacen y por tres socios elegidos por la misma Junta General, quienes

actuarán como Ministros de Fe para todos los efectos legales.

TÍTULO SEXTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 33°.- El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales, en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y con los acuerdos de las Juntas Generales. Para ser miembro del Consejo se requiere, además de cumplir con las exigencias del artículo vigésimo tercero, rendir la fianza o caución que señala la ley, una vez elegidos.

ARTÍCULO 34°.- El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros elegidos por la Junta General Ordinaria. Durarán tres años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades. Los Consejeros Titulares podrán ser reelegidos por períodos consecutivos, De entre sus miembros se elegirá, cada año un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Además, la Junta General Ordinaria elegirá en calidad de suplente, tres socios para el Consejo de Administración, quienes,

pasarán, de acuerdo con las mayorías obtenidas en las elecciones, a ocupar los cargos vacantes, por algunas de las causales señaladas en las letras b) y siguientes del artículo Vigésimo Cuarto. Ocuparán el cargo con las mismas facultades y por todo el tiempo que le faltara al ex titular. También los suplentes podrán reemplazar transitoriamente a los titulares en casos de inasistencia de éstos. Los Consejeros Suplentes permanecerán un año en los cargos.

ARTÍCULO 35°.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Tener a su cargo la administración superior de los negocios y operaciones sociales;
- b) Determinar las políticas generales de la Cooperativa;
- c) Examinar los balances e inventarios que presente la gerencia o formular el mismo, aprobar o modificar las proposiciones de reparto de excedentes o de distribución del remanente que presente el Gerente; previa revisión o informe de la Junta de Vigilancia y someterlos a la consideración de la Junta General junto con la memoria anual del ejercicio;
- d) Contratar y poner término a los servicios del Gerente, y fijarles sus atribuciones y deberes en lo dispuesto en Estatuto Social, y delegarles las atribuciones que sean necesarias;

- e) Aprobar la planta del personal y la escala de sueldos y remuneraciones que le sea propuesta por el Gerente o sus modificaciones;
- f) Pronunciarse sobre los presupuestos anuales de entrada y gastos, que debe presentarle el Gerente, como sus modificaciones y ajustes;
- g) Dictar los reglamentos internos y normas que dispone el Estatuto, y lo que estime necesario para la buena marcha de la institución;
- h) Aceptar o rechazar el ingreso de socios, aceptar o rechazar sus renunciaciones. Excluir socios de acuerdo a las normas estatutarias y legales vigentes. Pronunciarse sobre las solicitudes para la transferencia de cuotas de participación;
- i) Crear y suprimir agencias y/o sucursales, oficinas, establecimientos y cajas auxiliares;
- j) Acordar las variaciones del capital, especialmente en lo relativo a los aumentos de capital y colocar, entre los socios, las cuotas de participación que correspondan a las emisiones acordadas, las cuotas de participación serán suscritas voluntariamente por los socios;
- k) Aplicar o hacer aplicar las disposiciones sobre revalorizaciones del capital propio de acuerdo a las leyes vigentes;

- l) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones;
- m) Proponer la constitución o el implemento de fondos de reservas, de responsabilidad, especiales, de asistencia técnica y educación cooperativa, de fluctuación de valores y cualquier otro sea necesario para la sana marcha financiera y operacional de la Cooperativa, y hacer provisiones, reservas y encajes para responder por obligaciones frente a terceros, especialmente a corto plazo;
- n) Establecer o aprobar la política general de créditos y sus condiciones generales;
- ñ) Examinar la cuenta que anualmente le presente el Comité de Educación y pronunciarse sobre ella, y aprobar su financiamiento, de conformidad a los antecedentes proporcionados por el Gerente;
- o) Examinar y pronunciarse sobre proyectos que el mismo Comité le presente respecto de la labor educativa para el próximo período;
- p) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gerente;
- q) Convocar a Juntas Generales de acuerdo al presente Estatuto;
- r) Resolver o pronunciarse sobre cualquier asunto y asumir cualquier otra facultad no contemplada en el presente Estatuto y en general, realizar cualquier acto

jurídico, conducente o pertinente para las finalidades sociales sin otra limitación que las disposiciones expresas de la legislación vigente en materia de fiscalización y control de las Cooperativas;

s) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gerente. Además celebrar con Bancos comerciales, de Fomento, de Desarrollo, instituciones fiscales y de administración autónoma o privada, instituciones de previsión, de fomento, de seguro, Banco Central de Chile, Instituto de Asistencia Técnica y/o Financiera, Federaciones, Uniones, Confederaciones de Cooperativas, contratos y convenios, especialmente de financiamiento.

t) En lo judicial, querellarse, denunciar y hacer todas y cada una de las facultades indicadas en el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo conferir todas o algunas de las facultades antes señaladas, cobrar y percibir lo que se adeuda o adeudare a la Cooperativa y cualquier título o razón y otorgar los recibos y cancelaciones y, en general, ejercer todas las atribuciones y facultades que fueren necesarias, de los acuerdos de la Junta General y de los acuerdos de este Consejo de Administración siempre que no estén expresamente conferidos por el presente Estatuto a

otra persona u organismo. Las facultades que este artículo confiere al Consejo de Administración, podrán ser delegadas o conferidas por el acuerdo del mismo Consejo, para fines determinados, total o parcialmente, en el Gerente, en cualquier Consejero, organismo o funcionario de la Cooperativa, cuando estime conveniente para los intereses y buen éxito de las operaciones de la Cooperativa.

u) Suspender mediante acuerdo mayoritario a cualquiera de sus miembros si graves circunstancias así lo exigen, dando cuenta a la Junta General de Socios para que resuelva en definitiva e informar al organismo fiscalizador de las Cooperativas acerca de la medida adoptada.

v) Designar los miembros del Comité de Créditos.

ARTÍCULO 36°.- El Consejo se reunirá periódicamente en las fechas que el mismo establezca, pero a lo menos dos veces al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes y, en caso de empate, decidirá el que preside. De sus deliberaciones y acuerdos, se dejará constancia en un libro especial de actas, las que serán firmadas por todos los Consejeros asistentes a la reunión. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente.

ARTÍCULO 37°.- Los Consejeros son solidariamente responsables de los acuerdos que adopten, de los actos que ejecuten en el desempeño de sus cargos y de los perjuicios que ocasionen por negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes. El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar en el acta de su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración ante el organismo que señala la ley vigente, dentro del plazo de diez días de celebrada la sesión respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO DEL COMITÉ DE CREDITO

ARTÍCULO 38°.- El Comité de Crédito estará constituido por 3 miembros titulares y 2 suplentes, designados por el Consejo de Administración. Durarán dos años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades, los suplentes durarán 1 año en sus funciones, siendo nominados por otro período por el Consejo de Administración. De entre los miembros designados por el Consejo, elegirán un Presidente y un Secretario, los suplentes pasarán a ocupar los cargos vacantes por algunas de las causales señaladas en el Art. Vigésimo Cuarto letra b) y

siguientes, ocuparán el cargo con las mismas facultades y por todo el tiempo que faltare el titular. Los miembros titulares del Comité de Crédito, solo podrán ser designados por un período consecutivo.

ARTÍCULO 39°.- Las reuniones ordinarias se harán quincenalmente. Las extraordinarias se convocarán cada vez que sea necesario a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 40°.- El Comité de Crédito se ceñirá estrictamente a las normas del Reglamento de Créditos. Tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes de préstamo presentadas por los socios. Deberá averiguar cuidadosamente las cualidades personales, la situación financiera del solicitante, cerciorándose acerca de la seguridad que exista de que el préstamo podrá ser cancelado. Podrá elaborar, pronunciarse, aprobar y proponer a la aprobación del Consejo de Administración cualquier materia o asunto relacionado con los distintos tipos de créditos, ahorro, asistencia técnica y, en general, respecto de las condiciones y modalidades de los mismos, y que puedan ser materia de aplicación general de la Cooperativa.

ARTÍCULO 41°.- Para la aprobación de un préstamo se requiere del acuerdo unánime de los miembros del Comité, quien determinará, además en cada caso, y si el solicitante quedará o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de éstas y de común acuerdo con él fijará los plazos en que el préstamo deberá ser cancelado dentro de la política general de créditos aprobada por el Consejo de Administración.

Los créditos otorgados directa o indirectamente a los directivos y funcionarios, independientemente de su calidad de socios deberán observar un límite conjunto para los mismos equivalente a un 3% del patrimonio efectivo de la respectiva entidad y un límite individual del 10% del límite señalado. Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la Cooperativa, y a las sociedades en que cualquiera de estos o aquellos tengan una participación superior al 5% del capital social. Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que lo concedidos a terceros en operaciones similares.

ARTÍCULO 42°.- De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas que será firmado por los asistentes. Anualmente deberá

confeccionar una memoria y rendir cuenta de sus actividades a la Junta General correspondiente.

ARTICULO 43°: El Consejo de Administración podrá designar los Comités que estime necesario par el cumplimiento de fines específicos, los que deberán actuar de acuerdo a las funciones y atribuciones que les fije u otorgue el mismo Consejo, podrán estar integrados por socios y/o profesionales, técnicos y funcionarios de la Cooperativa. En todo caso deberán rendir cuenta de su labor ante el Consejo de Administración, bajo cuya responsabilidad actuarán.

TÍTULO OCTAVO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 44°.- La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General Ordinaria de Socios, se compondrá de tres miembros titulares y dos miembros suplentes, que durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos. Para ser miembro de la Junta de Vigilancia deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo Vigésimo Tercero y el reemplazo de titulares por suplentes se efectuará de acuerdo al orden de precedencia determinado por el resultado de

las respectivas votaciones. Sus funciones podrán cumplirse, previa autorización de la Junta General, en todo o en parte por una sociedad auxiliar de Cooperativas, por una Federación, Unión o Confederación de Cooperativas que disponga de servicios de auditorías o por una firma privada de auditores.

ARTÍCULO 45°.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

- a) Elegir de entre sus miembros titulares a un Presidente que la presida y convoque a reuniones necesarias; a un Secretario que levante el acta de lo actuado, que serán consignadas en un libro y firmada por los asistentes;
- b) Comprobar las cuentas que componen la contabilidad y el balance, la exactitud del inventario y la existencia de los títulos y valores de propiedad de la Cooperativa depositados en la Institución. Estas comprobaciones deberá efectuarlas cuando lo estime conveniente;
- c) Verificar el estado de caja cada vez que sea necesario, efectuando los arqueos necesarios para al efecto, o investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico de que se le informe o que tome conocimiento en el cumplimiento de sus atribuciones. En estos casos los organismos de la

Cooperativa, el Gerente y todo funcionario de la Institución, deberán prestarle las informaciones y colaboración necesaria y proporcionarle todos los antecedentes que la Junta de Vigilancia desea conocer. Si efectivamente comprobare alguna irregularidad deberá dar cuenta al Gerente, pero si éste resultare implicado y no atendiere lo denunciado por la Junta de Vigilancia, ésta informará al Consejo de Administración para que los subsane o adopte las medidas del caso. Si el Consejo de Administración no atendiere la denuncia a la Junta de Vigilancia o no adoptare las medidas que corresponda, la Junta de Vigilancia podrá, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, citar a una Junta General Extraordinaria para informar al respecto. Dicha Junta será Presidida por el Presidente de la Junta de Vigilancia, en ella sólo se podrá dar a conocer un informe de parte de la Junta de Vigilancia, y se escuchará los descargos del Consejo, pudiendo asimismo acordar la censura del Consejo y efectuarse, en su caso, las elecciones pertinentes, sin perjuicio de poner los antecedentes en conocimiento de los organismos encargados de la fiscalización y control de las Cooperativas, si así lo determinare;

d) Controlar la inversión de los fondos de educación Cooperativa y otros creados para fines específicos

verificando su uso y destino, sin que pueda intervenir en los actos administrativos;

e) Revisar a los menos una vez al mes, las solicitudes de crédito y comprobar que su presentación y observaciones se ajusten a las disposiciones legales vigentes;

f) Nombrar, cuando lo estime conveniente, representantes en las distintas oficinas y establecimientos de la Cooperativa para que ejecuten controles que les hayan encargado, y

g) En general, realizar todas aquellas verificaciones, fiscalizaciones y controles de carácter estrictamente económico y financiero que fueren necesarios para velar por los intereses de la Cooperativa y de sus socios.

ARTÍCULO 46°.- La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a cada Junta General Ordinaria sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de administración antes que éste apruebe el balance. El Consejo no podrá aprobar el balance, sino una vez que hayan transcurrido, a lo menos, treinta días, contados desde la fecha en que se haya hecho entrega a la Junta de Vigilancia en un ejemplar de dicho balance y de la Memoria e Inventario respectivos y se haya puesto a su

disposición la documentación sustentatoria de la contabilidad.

ARTÍCULO 47°.- No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos administrativos del Consejo y del Gerente. Deberá reunirse por lo menos una vez al mes, pudiendo sesionar con la mayoría de sus miembros. Sus funciones no excluyen en la intervención del servicio de auditorías que la Cooperativa pueda contratar, e incluso la propia Junta de Vigilancia podrá requerir un informe de auditoría, si lo estimare conveniente para la protección de los intereses sociales.

TÍTULO NOVENO DEL GERENTE

ARTÍCULO 48°.- El Gerente General es el ejecutivo máximo de la Cooperativa y de él dependen todos los funcionarios de ésta. Es nombrado por el Consejo de Administración, ejercerá sus funciones, de acuerdo, a sus instrucciones y responderá de sus actos y gestiones ante él. Los requisitos y condiciones que debe reunir el Gerente, serán determinados por el Consejo de Administración, debiendo cumplir con los requisitos estipulados en artículo veintitrés de este reglamento. Su remuneración deberá ser fijada por el Consejo de

Administración y en caso alguno podrá percibir asignaciones, participaciones o comisiones respecto a las transacciones que ella efectúe, salvo lo referente a incentivos, gratificaciones de acuerdo a la ley o que sea fijado por el Consejo de Administración. Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la Cooperativa. Antes de asumir su cargo deberá rendir caución o fianza para garantizar su correcto desempeño de conformidad a la legislación vigente, la que será determinada por la Asamblea General. Durará en sus funciones mientras cuente con la confianza del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 49°.- Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa previa delegación expresa del Consejo de Administración, conferir mandatos especiales en juicios, sin que ello obste a que, en todo caso, ejerza activa y pasivamente las facultades fijadas en el artículo octavo del Procedimiento Civil;
- b) Organizar la administración interna de la Cooperativa;

- c) Organizar la administración y operación, el control y la información de las sucursales o agencias establecidas, las que dependerán administrativas y operacionalmente del funcionario que designe;
- d) Presentar al Consejo de Administración, al término de cada ejercicio un balance e inventario general de las operaciones y bienes de la Cooperativa; e) Cuidar que los libros de contabilidad y de socios sean llevados al día y con claridad de acuerdo a las normas técnicas, legales y reglamentarias de lo que será responsable directo;
- f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo de Administración, y asistir a sus sesiones;
- g) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración. Aprobar créditos de urgencia de acuerdo a las normas dictadas por el Comité de Crédito;
- h) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la supervisión de las Cooperativas;
- i) Dar a los socios durante los ocho días precedentes a la Junta General y a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo soliciten, todas las facilidades y explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales;
- j) Firmar con el Presidente del Consejo de Administración o con la persona que se designe, los cheques de las cuentas corrientes, letras de cambios,

pagarés, libranzas, vales, cartas de créditos y demás documentos comerciales que requiera el giro de la Cooperativa en todo caso, los documentos antes mencionados deberán ser girados o suscritos con dos firmas;

k) Cobrar y percibir las sumas adeudadas a la Cooperativa, endosar, protestar, cancelar, descontar toda clase de documentos comerciales, tales como cheques, pagarés, letras de cambios, etcétera, y reconocer o impugnar saldos de cuenta corriente bancaria, de depósitos y/o de crédito de cualquier naturaleza y ante cualquier institución;

l) Elaborar, estudiar y proponer a la aprobación del Consejo de Administración y demás organismos de la Cooperativa, proyectos, presupuestos, planes y programas que estime conveniente a los intereses de la Cooperativa;

m) Presentar al Consejo de Administración, periódicamente los presupuestos de entradas y gastos, de inversiones, de remuneraciones, de planta del personal, de incentivos y beneficios sociales, los presupuestos de caja, y en general, toda información contable, financiera, administrativa, económica y social que sea necesaria para la formulación de las políticas generales de la Cooperativa, de sus proyectos,

programas y planes o que sean exigidos por las autoridades competentes;

n) Proponer al Consejo de administración la formación de fondos de reserva, de responsabilidad y otros y hacer las provisiones y/o encajes que fueren necesarios para responder a la devolución de dineros de terceros o que sean exigidos por las autoridades competentes,

ñ) En general, ejecutar, hacer ejecutar o disponer la ejecución de todas y cada una de las medidas que estime convenientes para la mejor y eficiente organización y administración de la Cooperativa y

o) Celebrar contratos de Trabajo y poner término a estos, salvo que se trate de cargos ejecutivos, los que requieren aprobación del consejo de administración.

ARTÍCULO 50°.- Ni el Gerente ni ningún funcionario de la Cooperativa podrá dedicarse en beneficio propio a ningún trabajo o negocio similar o que tenga relación con el giro de la institución.

ARTÍCULO 51°.- En caso de ausencia, impedimento o enfermedad del Gerente, éste será subrogado en sus funciones y con las mismas atribuciones, por la persona que designe el Consejo de Administración.

TÍTULO DÉCIMO

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 52°.- El Comité de Educación estará formado por tres miembros titulares y un suplente, designados por el Consejo de Administración quienes durarán en sus funciones mientras cuenten con la confianza de éste. Podrán ser parte de este Comité socios activos sean personas naturales o jurídicas, validamente representadas por mandatario. En ningún caso podrán ser parte del Comité trabajadores de la Cooperativa. El trabajo será voluntario.

ARTÍCULO 53°.- Corresponderá especialmente al Comité de Educación:

- a) La organización y desarrollo de las actividades de educación cooperativa o de otra índole;
- b) Difundir, promover las prácticas y principios del cooperativismo dentro de la Cooperativa y de la comunidad en que esté situada y desarrollar su actividad, difundiendo y publicitando sus beneficios y servicios;
- c) En general, promover, de acuerdo a las necesidades de los asociados y posibilidades de la Cooperativa, cualquier actividad educativa, que estimule el esfuerzo propio de los socios y la ayuda mutua. Una vez al

mes procurará celebrar reuniones de carácter educativo e informativo;

d) Elaborar anualmente un plan de trabajo que deberá ser presentado al Consejo, a más tardar, al mes siguiente de su designación y rendir anualmente un informe de la labor desarrollada, y

e) Disponer de los valores del Fondo de educación, previa aprobación del Consejo de Administración. El control de la inversión de dichos fondos estará a cargo de la Junta de Vigilancia.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS SUCURSALES

ARTÍCULO 54°.- El Consejo de Administración dictará un Reglamento de Sucursales, por el cual se regirán en su funcionamiento dichas sucursales, oficinas y cajas auxiliares.

ARTÍCULO 55°.- Para ser designado dirigente de una Agencia o Sucursal se requiere cumplir con lo establecido en el artículo veintitrés, y se aplicarán las disposiciones del artículo veinticuatro.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 56°.- La Cooperativa efectuará operaciones de préstamos exclusivamente a sus socios sean personas naturales o jurídicas. El interés y reajuste que cobre por ellos no podrá ser superior a lo que determine la Ley vigente y/o los Organismos competentes y no podrán operar con preferencias de ninguna especie.

ARTÍCULO 57°.- Tendrán derecho a percibir préstamos los socios que:

- a) Hayan cumplido con sus compromisos de ahorro metódico, periódicamente según informe evacuado por el Gerente y presentados previamente por el Comité de Créditos;
- b) No tengan saldos pendientes de algún préstamo anterior, salvo acuerdo expreso del Consejo de Administración en casos calificados y fundados en razones sociales;
- c) En el servicio de un préstamo anterior hayan cumplido con el pago de sus cuotas puntualmente, o en su defecto, hayan solicitado prórroga oportuna y justificada en cada caso. Los préstamos se otorgarán

para fines solamente personales, educación, previa aprobación del Consejo de Administración y del Comité de Créditos. El control, de la inversión de dichos fondos estará a cargo de la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 58°.- Las solicitudes de préstamos se presentarán por escrito en los formularios otorgados por la Cooperativa, firmadas por el interesado, entregando todas las informaciones y requerimientos para el pago que exija el formulario respectivo, en las copias respectivas para las partes.

ARTÍCULO 59°.- Si el socio se atrasare en la cancelación de las cuotas fijadas deberá pagar interés corriente, salvo que se hubiere pactado un interés distinto. Los saldos insolutos de las cuotas impagas o en cartera castigada, permite el cobro ejecutivo prejudicial y judicial del total, de acuerdo a procedimiento estipulado para los cobros ejecutivos en el Reglamento de Créditos.

ARTÍCULO 60°.- Si los abonos, intereses o reajustes de los préstamos permanecen impagos por más de tres meses, el Consejo deberá hacer los trámites necesarios para obtener ese dinero, notificando y urgiendo al deudor, o en su defecto a los fiadores haciendo uso de

las disposiciones legales correspondientes. Podrá además el Consejo, entregar el caso a la Justicia Ordinaria y excluir al socio.

ARTÍCULO 61°.- En el caso de un socio que no cancelare un préstamo o una cuota del mismo a su vencimiento y se mantiene impaga por más de noventa días dicho saldo insoluto deberá incluirse en cartera vencida.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CONTABILIDAD Y BALANCE

ARTÍCULO 62°.- Se llevará un Registro General de Socios y de sus respectivas cuotas de participación. Se llevará la contabilidad de ingresos y egresos en especial de las cuotas de participación, depósitos y préstamos, de acuerdo a las normas legales y contables vigentes. La contabilidad de la Cooperativa deberá mantenerse, actualizada y sus asientos contables en registros permanentes, manuscritos o impresos de acuerdo a las normas vigentes y principios contables generalmente aceptados.

ARTÍCULO 63°.- La Cooperativa otorgará a cada socio una vez al año un certificado de saldo por concepto de

cuotas de participación. Excepcionalmente a solicitud del socio se entregará, dicho certificado cuando sea requerido.

ARTÍCULO 64°.- El balance se efectuará el treinta y uno de diciembre de cada año, salvo que la legislación vigente o la autoridad correspondiente dispongan fechas distintas. Y deberá confeccionarse de modo que los socios fácilmente puedan darse cuenta de la situación financiera de la Cooperativa. El balance general, la memoria y el proyecto de distribución del remanente deberán presentarse a los organismos fiscalizadores de las cooperativas en la oportunidad que sean requeridos. Deberá acompañarse a esta presentación, un informe de la Junta de Vigilancia, de la Cooperativa. Los auditores externos deberán ser independientes de la Cooperativa y podrán ser personas naturales o jurídicas, estarán facultados para examinar todos los libros registrados, documentos y antecedentes sometidos a su dictamen, incluyendo las sucursales. La función de los auditores deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.- Examen de las operaciones realizadas y si estas se encuentran reflejadas razonablemente en la contabilidad y estados financieros de conformidad con los principios contables generalmente aceptados.

2.- Señalar a la administración de la Cooperativa las deficiencias que se detecten respecto a la adopción de prácticas contables, sobre el sistema administrativo; de gestión y los sistemas o procedimientos de control interno, y revelar la posible existencia de irregularidades que puedan afectar el resultado de las operaciones financieras o el funcionamiento de la Cooperativa.

3.- La utilización de técnicas y procedimientos que garanticen la confiabilidad de sus informes y dictámenes que proporcionen elementos válidos para la toma de decisiones del Consejo de Administración.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES Y EXCEDENTES

ARTÍCULO 65°.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará “remanente”, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso de que estos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con lo establecido en los Estatutos. Por último, el saldo si los hubiere, se

denominará “excedente” y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellas provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

a) Se constituirá un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al veinte por ciento de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un cincuenta por ciento del patrimonio, se distribuirá entre los socios, a título de excedentes, al menos al treinta por ciento de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias. Este fondo se incrementará además por los ingresos a título gratuito que perciba la Cooperativa, por los intereses y devoluciones de excedentes no retiradas por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha que sean exigibles.

b) El Fondo de Devolución de cuotas de participación, en un porcentaje no inferior al cinco por ciento del remanente hasta completar una suma igual al veinte por ciento del capital social y a las cuotas de ahorro vigente. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo

31 de la Ley General de Cooperativas, establece que la participación de los socios en el patrimonio se expresa en cuotas de participación, cuyo valor es el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, mas las reservas voluntarias y mas o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley y de los excedentes y pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del periodo.

c) Los Fondos Especiales, que la Junta General acuerde formar para precaver de cualquiera situación que pueda alterar la normal actividad de la Cooperativa y que disponga informar a la autoridad competente.

d) Se llevará la contabilidad de ingresos y egresos en especial de las cuotas de participación, depósitos y préstamos, de acuerdos a las normas legales y contables vigentes.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS ASIGNACIONES A DIRECTORES

ARTÍCULO 66°.- Los miembros de los organismos directivos de la Cooperativa, percibirán por cada reunión del organismo respectivo a que asistan la remuneración que para cada ejercicio fije la Junta

General, previo informe del Consejo de Administración; esta remuneración será fijada anualmente por la asamblea de socios, la que dejará además un número máximo de reuniones remuneradas por mes, de acuerdo con las disponibilidades de la Cooperativa. En el caso de realizarse trabajos voluntarios, el Consejo de Administración preverá que dichos directores tengan todo lo necesario para el adecuado y fiel cumplimiento de sus objetivos y funciones y la Junta de Vigilancia en uso de sus funciones velará por el uso adecuado y total de los fondos entregados.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 67°.- La Cooperativa podrá disolverse por acuerdo de una Junta General Extraordinaria, citada especialmente para tal objeto, dicho acuerdo deberá tomarse por el voto favorable de dos tercios de los socios presentes. Además, la Cooperativa se disolverá en los casos previstos por la legislación.

Se disolverá asimismo por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el capítulo V de la Ley de Cooperativas

a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en algunas de las siguientes causales: 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijan o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo. 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales y 3) las demás que contemple la ley.

ARTÍCULO 68°.- Si la Cooperativa se disolviera voluntariamente, la liquidación de la Cooperativa se practicará por una comisión liquidadora, formada por tres liquidadores socios o no, designados por la misma Junta General, La liquidación se practicará conforme a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento de Cooperativas y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo cuatrocientos trece del Código de Comercio. La Cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras “en liquidación”.-

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

ARTÍCULO 69°.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la Ley de Cooperativas no obtienen utilidades, salvo para los efectos en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 70°.- Incrementase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de la Cooperativa. Cualquier descuento no puede exceder en suma del 45% de la remuneración total del trabajador.

ARTÍCULO 71°.- Los descuentos a favor de la Cooperativa se deberán efectuar con el sólo mérito de la autorización por escrito del socio de la Cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos allí fijados. La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la Cooperativa, dentro de los 15 días del mes siguiente en que se hayan pagado las remuneraciones.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72°.- En lo no previsto por el presente Estatuto, regirán las normas y disposiciones de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y normas legales e instrucciones, las que se entienden incorporadas a él.

TITULO DECIMO NOVENO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Quienes a esta fecha detenten la calidad de socios, sin cumplir con los requisitos del artículo quinto, dejarán de serlo. Igual principio se aplicará a los socios que detenten actualmente cargos en cualquiera de los organismos de la Cooperativa;

ARTICULO SEGUNDO: Los plazos de días y las formas de notificación se aplicarán las señaladas en este Estatuto, desde su inscripción en el respectivo Registro de Comercio. Se entenderán como días hábiles desde el lunes a sábado inclusive. La utilización del concepto "socio" abarca a su vez, el género femenino, y se utiliza sólo a modo de no dificultar su lectura.

ARTÍCULO TERCERO.- En los casos de controversia, primará lo estipulado en el presente Estatuto y en caso de empate, de acuerdo a las materias, decidirá el organismo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: La facultad concedida al Secretario del Honorable Consejo de Administración de esta Cooperativa Don Carlos Cabrera Balladares, cédula nacional de identidad 3.859.921-6, para refundir en un solo texto las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Cooperativa COOPERLACAR LIMITADA y de subsanar cualquier error u observación que se produzca en el futuro sobre las materias modificadas, consta de Acta de Asamblea de fecha 20 de Abril del año 2013, reducida a escritura pública con fecha 25 de Abril del 2013, ante Notario Público Gabriel Ogalde Rodríguez la que no se inserta por ser conocida por el mismo Notario Público que autoriza.

FIRMAN

**JUAN DIAZ
MARTINEZ
C.N.I 2.336.280-5
PRESIDENTE
H.C.A COOPERLACAR
LIMITADA**

**DOMINGO TAMBURINI
RODRIGUEZ
C.N.I 5.861.730-K
VICEPRESIDENTE
H.C.A COOPERLACAR
LIMITADA**

**CARLOS CABRERA
BALLADARES
C.N.I 3.859.921-6
SECRETARIO
H.C.A COOPERLACAR
LIMITADA**

**EUGENIO KRAUS
MAULEN CERON
C.N.I 3.245.982-K
1ER CONSEJERO
H.C.A COOPERLACAR
LIMITADA**

JORGE TORRES BRITO
C.N.I 2.658.050-1
2DO CONSEJERO
H.C.A COOPERLACAR
LIMITADA

MARIA TAPIA
FUENZALIDA
C.N.I 4.107.859-6
MINISTRO DE FE

FABIOLA RODRIGUEZ
ESCOBAR
C.N.I 7.892.102-1
MINISTRO DE FE

MERCEDES SOTELO
VELIZ
C.N.I 4.438.533-3
MINISTRO DE FE